



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1145/2019

RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: TERCERA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 1454/2018

ACTOR (RECORRENTE):

██

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINACIÓN
GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA
CIUDAD, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN PEDRO TLAQUEPAQUE

MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA:
JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

**Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de noviembre del año 2019
dos mil diecinueve.**

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por ██, en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora ██, carácter reconocido en el juicio administrativo ██, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia definitiva de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve; y,

R E S U L T A N D O

1.- El día 30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve, el Abogado Patrono de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva descrita en el párrafo que antecede; recurso que se admitió mediante acuerdo de la Sala Unitaria con fecha 12 doce de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, ordenando dar vista a su contraparte demandada para que



dentro del término legal se manifestara respecto del medio de defensa intentado.

2.- Mediante escrito presentado el día 8 ocho de octubre del 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED], en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, vertió contestación a los agravios hechos valer por la parte actora; por lo que el escrito en comento, se admitió mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre siguiente, en el que se ordenó remitir a esta Sala Superior para su resolución.

3.- Luego, a través del oficio [REDACTED], el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria, remitió los autos originales que integran el expediente [REDACTED], mismo que fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve; motivo por el cual, mediante acuerdo de Presidencia de fecha 30 treinta de octubre siguiente, se tuvieron por recibidos los autos originales del expediente de origen y se informó que en la Décima Octava Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó a la Tercera Ponencia a cargo de la Magistrada **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, para la formulación del proyecto de resolución del Recurso de Apelación.

4.- Finalmente, mediante oficio [REDACTED], suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió los autos originales del expediente de origen III-[REDACTED], ante esta Tercera Ponencia con fecha 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve (foja 3 vuelta del cuaderno de apelación 1145/2019), turnándose ese mismo día a esta mesa 1 para su resolución, y;

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto



por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que de los artículos 96 fracción IV al 102 y 112 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. El recurso de apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que la sentencia recurrida, fue notificada a la parte actora el día **23 veintitrés de ese mismo mes y año**, según se advierte de la notificación personal levantada por el Actuario adscrito a la Sala de Unitaria de origen (visible a foja 192 del cuaderno de pruebas del expediente de apelación 1145/2019), por lo que de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el día **26 veintiséis siguiente**, comenzando a correr el término de 5 cinco días hábiles que prevé el artículo 99 de la Ley en mención, el **27 veintisiete de agosto** feneciendo el **2 dos de septiembre de esta anualidad**, al ser inhábiles los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 31 de agosto, así como el 1 uno de septiembre del año en mención, por corresponder a los días sábado y domingo, de conformidad con el numeral 20 de Ley en cita.

III. PROCEDENCIA. Es procedente el estudio del recurso de apelación formulado por el actor recurrente, de conformidad con los numerales 96 fracción IV y 112 de la Ley de Justicia Administrativa; toda vez que es intentado en contra de la resolución de fecha 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, que dictó la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en donde negó que haya operado la afirmativa ficta.

IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución materia de impugnación la constituye la sentencia de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

**“...EXPEDIENTE: [REDACTED]
TERCERA SALA UNITARIA**



...

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son *infundados* los argumentos de **JOSE LUIS VAZQUEZ LADEWIG**, parte actora en el presente procedimiento especial de Afirmativa Ficta, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara *improcedente* la configuración de la Afirmativa Ficta relativa, respecto de la solicitud de expedición de la licencia mayor de construcción presentada ante la Oficialía de Partes de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad perteneciente a la Dirección General de Obras Públicas del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco el 30 treinta de Mayo de 2018 dos mil dieciocho bajo número de folio [REDACTED], a efecto de llevar a cabo la construcción del proyecto [REDACTED] horizontal [REDACTED] ubicado [REDACTED], en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

(...)"

V. ANTECEDENTES. En primer término, se estima necesario dilucidar que el procedimiento especial, intentado en el juicio de origen, busca como finalidad declarar la afirmativa ficta respecto de la solicitud de emitir actos regulativos, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa dentro de los plazos previstos por las normas aplicables al caso específico, siempre que se anexen a la solicitud los documentos que acrediten los requisitos que para la emisión del acto regulativo que están previstos por la normatividad que aplica al caso específico.

Con el efecto, de que de ser operante será para los efectos de que se ordene a la autoridad que le compete la emisión del acto regulativo.

De lo anterior se desprende que, el procedimiento especial substanciado en la Sala Unitaria de Origen, tiene como efectos el que este Tribunal asuma una labor de revisión, en el que se percate si en la especie se solicita un acto regulativo, que al mismo haya recaído una resolución dentro de los plazos previstos por las normas aplicables al caso específico y que se anexen a la solicitud los documentos que acrediten los requisitos que para la emisión del acto regulativo.



En virtud de lo anterior se tiene que la parte actora solicita, se realice una declaración en la que se manifieste operante la emisión del acto regulativo, por cumplir con los requisitos previstos en la página web de la autoridad demandada <https://retys.tlaquepaque.gob.mx/ciudadano/tramites-servicios/18-construccion-privada/TLQ-T-DCE-11.html>, la cual señala, contiene los requisitos necesarios para la obtención de una licencia de construcción, por lo que acompañó a su solicitud, los anexos documentales que del mismo se desprenden (foja 47 del cuaderno de pruebas del expediente de apelación 1145/2019) y que señalo como:

- “- *Uso de Suelo* [REDACTED]
- *Mecanica de Suelos*
- *Escritura de Propiedad. c/ Boleta Registral*
- *Pago predial 2018*
- *INE Promotor*
- *IFE Propietario*
- *Alineamiento y número oficial*
- *Constancia No adeudo SIAPA*
- *(24) Planos Arquitectonicos y Estrucytural*
- *CD Proyecto*
- (...)”

Aunado a esto acompañó el documento identificado como “*FORMULARIO ÚNICO PARA TRÁMITES EN LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA EDIFICACIÓN DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE*” (visible a foja 49 ambas caras ibídem), y el dictamen de trazo, usos y destinos específicos relativo al expediente [REDACTED] (foja 50 ibídem); documentos que al conjuntarse con su solicitud elevada ante la autoridad y al transcurrir el término que el actor señala, se contempla en el numeral 287 del Código Urbano (10 días hábiles), acredita la obtención de una declaración de que en la especie ha operado una afirmativa ficta, respecto de la licencia de construcción con la que manifiesta puede llevar a cabo su acción urbanística en el predio que refiere.

Ahora bien, la autoridad demandada se excepciono manifestando que en la especie no se actualizó la afirmativa ficta que señala el accionante, toda



vez que el acto regulativo que debe tramitar es un trámite de urbanización y no de licencia de construcción mayor, el cual señala se comprueba con el dictamen de trazos usos y destinos del suelo con número de expediente [REDACTED], aunado a que no se configura el silencio administrativo, toda vez que se le dio contestación a la solicitud del actor, a través del oficio [REDACTED] de 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho (foja 172 y 173 ibídem), en donde manifiesta le indico las observaciones que debía solventar para continuar con su trámite.

Posteriormente, seguido el procedimiento, la sala unitaria mediante sentencia de 16 dieciséis de agosto de la anualidad en curso, para lo que aquí interesa manifestó, que era improcedente la declaración de la afirmativa ficta, respecto de la solicitud con número de registro [REDACTED], respecto de la expedición de la licencia mayor de construcción, por no satisfacer lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, en relación directa con el 111 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, los cuales refieren que para acreditar y declarar que opera la afirmativa ficta, es necesario invariablemente asegurarse que a la petición se anexaron las constancias y documentos, que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico.

Por lo que acto seguido, el actor recurrente, inconforme mediante recurso de apelación, hizo valer los siguientes:

VI. AGRAVIOS. Con fecha 30 treinta de agosto de la anualidad en curso [REDACTED], en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora, expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran visibles de fojas 193 a 202 de actuaciones, por lo que se tienen por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.



Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante, para dar mayor claridad a lo que aquí será resuelto, se considera indispensable realizar una síntesis del único motivo de disenso.

Que la sentencia combatida, contiene una indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, al no haber valorado correctamente los hechos y el derecho aplicable, toda vez que, al haber ingresado ante la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, solicitud para para obtener una Licencia de Construcción, para ejecutar la acción urbanística consistente en el desarrollo horizontal en el predio ubicado en la Calle Matamoros (actualmente 570), en la Colonia el Álamo Industrial, la cual fue considerada compatible de acuerdo al dictamen de trazo, usos y destinos específicos [REDACTED]; toda vez que el trámite iniciado ante la demandada corresponde a una licencia de construcción mayor y no de urbanización, como manifiesta lo asumió



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1145/2019

SALA SUPERIOR

incorrectamente el A quo, al reflejarse en el formulario de solicitud su intención de obtener la licencia de construcción, la cual se refuerza con el oficio [REDACTED] emitido el 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, del cual manifiesta hubo un reconocimiento de la demandada sobre la naturaleza del trámite iniciado, el cual estuvo encaminado a obtener una licencia de construcción.

Por lo anterior, manifiesta que se viola el principio de legalidad, al ser incongruentes los argumentos desarrollados en por la Sala A quo, cuando con los documentos aludidos en el párrafo anterior se desprende su intención de obtener una licencia de construcción; aunado a que nunca existió consentimiento de su parte, toda vez que interpuso el diverso juicio de nulidad que se instauro en la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en contra del dictamen de trazo, usos y destinos específicos [REDACTED], en donde le fue otorgada una medida cautelar para que se le permitiera continuar con los trámites de la Licencia de Construcción.

Por lo que argumenta, no puede deducirse que el trámite elevado corresponde al de urbanización del predio, toda vez que los dictámenes son meras clasificaciones y declaraciones para el predio en la zonificación vigente, son actos declaratorios y no constitutivos de derecho pues precisan las normas y lineamientos para la elaboración del plan de urbanización, el proyecto definitivo de urbanización o incluso el de edificación, abundando en que son declaratorias de usos de suelo permitidos conforme a los planes parciales y disposiciones complementarias y no constituyen la naturaleza de la autorización que solicita el interesado, por lo que son informativos y no distinguen para que tipo de trámite corresponde pues puede ser para urbanizar como para edificar, lo que se aclararía hasta en tanto el interesado presente los documentos o requisitos ante la Dirección General de Gestión Integral del Territorio, por lo que manifiesta para obtener la Licencia de Construcción que pretendía acompañar los documentos descritos en la página de internet de la demandada, de la que se desahogó una inspección ocular, con lo que pretende



probar agoto la totalidad de exigencias para la obtención de una licencia de construcción, por lo que manifiesta se deberá revocar el falló reclamado y decretar la procedencia de la afirmativa ficta.

VII. ESTUDIO. Se anticipa que los agravios expuestos son **inoperantes por ineficaces e insuficientes** para modificar o revocar la resolución combatida, según se explica a continuación:

En atención al único agravio hecho valer por el recurrente en armonía con las constancias originales que integran el expediente de origen remitido ante este tribunal, a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Resulta inoperante el agravio formulado por el ahora recurrente, toda vez que, analizado el procedimiento, esta Sala Superior, arriba a similar conclusión con la Sala A quo, toda vez que para acreditar y declarar que opera la afirmativa ficta, es necesario invariablemente asegurarse que a la petición se anexaron las constancias y documentos, que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico, situación que en el presente caso no aconteció, en razón de lo siguiente.

El recurrente, parte de una premisa falsa o equivocada al señalar, que los únicos requisitos que debe acompañar a su solicitud para la obtención de la emisión del acto regulativo, son los que se aprecian en la página web del ayuntamiento demandado:

<https://retys.tlaquepaque.gob.mx/ciudadano/tramites-servicios/18->

[construccion-privada/TLQ-T-DCE-11.html](https://retys.tlaquepaque.gob.mx/ciudadano/tramites-servicios/18-construccion-privada/TLQ-T-DCE-11.html), los cuales consisten en: solicitud debidamente llenada y firmada por propietario, copia de las escrituras acompañadas del registro público de la propiedad o alineamiento, identificación oficial del propietario, pago del predial actualizado, uso de suelo, plano, recibo



SALA SUPERIOR

de negocios jurídicos, planos firmados por el propietario; documentales que efectivamente el actor exhibe ante la Sala Unitaria y que previamente se le otorgó valor probatorio de conformidad con el numeral 402 de la legislación Adjetiva, por tenerlos a la vista.

Sin embargo, y en contraste con lo anterior, el Reglamento de Construcciones en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, manifiesta en el numeral 22, que para la obtención de una licencia de construcción, como la que en la especie solicita el recurrente, se deben acreditar previamente los siguientes requisitos:

“ARTICULO 22o.- Son requisitos para el otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento y asignación de número oficial a juicio de la Dirección de Obras Públicas:

a) Solicitud de licencia con datos completos, suscrita por el propietario o representante legal.

b) Anexar documentación que acredite la propiedad del terreno y copia de los pagos de impuesto predial y de los servicios de agua en su caso.

c) Vacacionamiento del D.P.U.E.J.

d) Factibilidad otorgada por la Dirección de Obras Públicas.

e) Planos para el permiso que contengan como mínimo :

Planta(s) arquitectónica(s).

De conjunto.

De cimentación con detalles.

De drenaje.

De estructuras.

Cortes y alzados.

Localización con medidas de terreno y referencia a esquinas.

Procedimiento técnico constructivo.

Especificaciones generales.

Cotas parciales y totales.

Recuadro informativo con datos completos.

f) Bitácora para control de obra.

g) Aprobación del Departamento de Salud Pública del Estado.

h) Comprobación del registro de obra ante la Dirección de Catastro del Estado.

i) Plano de instalación de gas autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

j) Los que señala la factibilidad.

k) Pago de los Derechos al ayuntamiento”

(énfasis añadido)

Documentos y dictámenes, que, en la especie, el ahora recurrente no acompañó a su solicitud, de ahí que no se satisfagan los artículos 30 de la Ley



del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 111 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, en armonía con la sentencia recurrida.

Máxime, que la fracción J) del numeral 22 antes descrito, señala el cumplimiento de los requisitos previstos en los dictámenes de factibilidad, los cuales se desglosan en los dictámenes de los de trazos, usos y destinos [REDACTED], que le fueron emitidos y hace referencia de ellos la parte actora, sin que pase inadvertido que únicamente este último en mención, fue impugnado exclusivamente en cuanto a la parte que condiciona al actor, a la expedición de la Licencia de construcción a la entrega de áreas de cesión, (visible a foja 41 del cuaderno de pruebas del expediente 1145/2019 de apelación), por lo que resulta inaplicable su argumento respecto a que nunca se consintió el mismo, toda vez que fue impugnado en diverso juicio ante este Tribunal respecto a un acto diverso; y que aunado a esto, en todo caso el dictamen con el cual pretende se configure la afirmativa ficta es el que refiere en su escrito inicial de demanda, siendo el identificado con el número de expediente [REDACTED], contrariamente a su dicho, ya que este cual resultó ser el primer acto de aplicación para el actor, de conformidad con el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, artículo que señala, que procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. La cual, en estos casos, deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, con respecto a los dictámenes de los de trazos, usos y destinos, estos tienen el carácter de certificación, y la finalidad de avalar el aprovechamiento del uso y destino que se le pretende realizar al tipo de suelo específico del que se trata, así como de administrar y controlar la zonificación determinada en los programas y planes municipales de desarrollo urbano, así como de declarar la clasificación y compatibilidad del uso del suelo en contraste con el proyecto urbanístico pretendido, precisar las normas y lineamientos para



la elaboración del plan de urbanización, el proyecto definitivo de urbanización o el proyecto de edificación, por lo que reconoce sin modificar una situación jurídica del administrado, por lo que resulta necesario dar cabal cumplimiento a los lineamientos que en ellos se estipulan para la obtención del acto regulativo pretendido.

Lo que trae a colación, que ambos son coincidentes en cuanto a la compatibilidad con la acción urbanística propuesta, para el uso plurifamiliar horizontal, tipo H4-H, a las fracciones que resulten de la aplicación del numeral 60 del reglamento estatal de zonificación; sujetando al promovente a presentar el proyecto de integración urbana en acató del numeral 257 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, entre otras observaciones y requisitos, que se desprenden del mismo.

Luego, el promovente pretendió dar cumplimiento a dichos dictámenes antes señalados, elevando el escrito visible a foja 47 así como a 171 ibídem, del cual se desprende el sello de recibo [REDACTED], acompañando los documentos en el descritos anteriormente, en acompañamiento del documento descrito como "formulario único para trámites en la Dirección de control de la Edificación de San Pedro Tlaquepaque"; a lo que la autoridad realizó contestación mediante oficio [REDACTED], el cual señala como fecha de expedición la de 22 de junio de 2018 dos mil dieciocho; sin embargo como se expuso anteriormente, los documentos y requisitos que en la especie debió haber acompañado para acreditar la afirmativa ficta, fueron los del numeral 22 del Reglamento de Construcciones en el Municipio de Tlaquepaque, y además en acato a la fracción J) del mismo artículo, el cual le obliga al cumplimiento de los lineamientos previstos en el dictamen de trazos, usos y destinos específicos, por lo que, contrario a sus manifestaciones, los requisitos para realizar la acción urbanística para llevar a cabo el conjunto habitacional de uso plurifamiliar horizontal, tipo H4-H, en el predio referido, para el otorgamiento de la licencia de construcción, debió cumplir con los requisitos previstos por el propio numeral y los lineamientos previstos en el dictamen de trazos, usos y destinos



específicos en comentario, y no a los que él recurrente hace referencia respecto de la página web en comentario y que acompaña.

Por ende, la apreciación de los hechos y la valoración de lo actuado en el procedimiento administrativo hecho por la Sala Unitaria, fue el correcto al arribar a la misma conclusión que aquí se despliega, por lo que en la especie no se vulnera el derecho de legalidad.

Por lo que, su único argumento es inoperante al fundarse en una premisa falsa, como lo es, el que los documentos que debe acompañar a su escrito procedimiento especial ante este Tribunal, son los obtenidos en la página web del ayuntamiento demandado: <https://retys.tlaquepaque.gob.mx/ciudadano/tramites-servicios/18-construccion-privada/TLQ-T-DCE-11.html>; y no así las disposiciones normativas y requisitos establecidos en el numeral 22 del Reglamento de Construcciones en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco así como en el propio dictamen de trazos, usos y destinos específicos con número [REDACTED]; sirve de apoyo a lo aquí narrado, la jurisprudencia identificada como 2001825. 2a./J. 108/2012 (10a.), Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Pág. 1326, que señala:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Y la tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), con registro 2008226, emitida por primer tribunal colegiado en materias civil y de trabajo del décimo séptimo circuito, que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1145/2019

SALA SUPERIOR

JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.). *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”*

Toda vez que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, como en la especie lo fue que los documentos que acreditarían la obtención de la licencia de construcción mayor para ejecutar la acción urbanística pretendida, eran los consistentes en la solicitud debidamente llenada y firmada por propietario, copia de las escrituras acompañadas del registro público de la propiedad o alineamiento, identificación oficial del propietario, pago del predial actualizado, uso de suelo, plano, recibo de negocios jurídicos, planos firmados por el propietario; y no los del numeral 22 del Reglamento de Construcciones en el Municipio de Tlaquepaque, por lo que en la especie surge a la luz, la máxima del derecho que manifiesta que “*el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento*”, por ende su único agravio resulta inoperante para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Así, se resuelve la presente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, 73, 96 fracción IV a 102 y 112 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Los agravios expresados por **Apelación** interpuesto por [REDACTED], en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1145/2019

SALA SUPERIOR

██████████, resultaron **inoperantes**, por lo tanto insuficientes para lograr su cometido.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia recurrida de fecha **16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los autos del juicio administrativo número ██████████.

TERCERO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ (PRESIDENTE)**, **MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE (PONENTE)** Y **MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO**, de conformidad a lo establecido



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1145/2019

SALA SUPERIOR

en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

**FANY LORENA JIMÉNEZ
AGUIRRE
MAGISTRADA**

**AVELINO BRAVO CACHO
MAGISTRADO**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

FLJA/jrag/acs

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios;



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1145/2019

SALA SUPERIOR

fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”